

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente N° 2006-0314-TRA-PI

Solicitud de renovación de la marca de fábrica “DE LA RUE”

DE LA RUE HOLDINGS PLC, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 44436)

VOTO N° 145-2007

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las nueve horas con treinta minutos del veintiséis de abril de dos mil siete.

Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, mayor, divorciado de su primer matrimonio, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-trescientos treinta y cinco-setecientos noventa y cuatro, en su condición de apoderado especial de la empresa **DE LA RUE HOLDINGS PLC.**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de Gran Bretaña, domiciliada en De la Rue House, Jays House, Viables, Basingstoke, Hampshire RG22 4BS, Gran Bretaña, contra la resolución emitida por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las ocho horas, veinticinco minutos del nueve de mayo de dos mil seis.

Redacta el Juez Alvarado Valverde; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en cumplimiento al principio de celeridad y oficialidad contemplado en el artículo 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, No. 8039, publicada en el Diario Oficial La Gaceta del 27 de noviembre de 2000 y 25 del Reglamento Orgánico y Operativo, que es Decreto Ejecutivo No. 39363 y sus reformas, y por no causar indefensión a la parte, este Tribunal prescinde de la audiencia, procediendo de seguido a resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial en fecha veintiocho de febrero de dos mil cinco, el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela, presenta solicitud de renovación de la marca de fábrica “**DE LA RUE**”, en clase 9 de la Clasificación Internacional, haciendo referencia que su personería la acredita “*según poder otorgado por escritura pública No. 25 ante la*

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Notaria Sberan Brown Davis”, testimonio de escritura que adjunta a la solicitud y que consta a folio dos (2) del presente expediente.

TERCERO. Que mediante auto de las diez horas, cuarenta y dos minutos del veinte de abril de dos mil cinco, el Registrador a quien le correspondió el examen de la solicitud de renovación, le previno al Licenciado Vargas Valenzuela, la presentación de un poder que lo acredite como representante de la empresa **DE LA RUE HOLDINGS PLC**, y que cumpla para ello, con una serie de formalidades (ver folio 3), concediéndosele un plazo de seis meses, contados a partir del día siguiente hábil a la fecha de su notificación, prevención que fue notificada el día diecisiete de mayo de dos mil cinco, según consta a folio tres vuelto del presente expediente.

CUARTO. Que por haber considerado que el apelante no cumplió en tiempo con la prevención que se le hizo para que acreditara el poder con el que actuaba en representación de la citada empresa, mediante resolución dictada a las ocho horas con veinticinco minutos del nueve de mayo de dos mil seis, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso: “**POR TANTO:** / *Con base en las razones expuestas y la cita de la Ley correspondiente, se declara el abandono de la solicitud de renovación No. 44436 y se ordena el archivo del movimiento*”, resolución que fue apelada por el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el veintinueve de junio de dos mil seis.

QUINTO. Que en el caso sub examine, este Tribunal considera que la apelación presentada por el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela, debe declararse sin lugar, toda vez que para intervenir válidamente en un procedimiento en representación de alguna otra persona, ya sea física o jurídica, el representante debe contar con un poder suficiente que le faculte para intervenir en representación suya, pues en caso contrario, si un trámite se sigue por una persona que se atribuye la representación de otra, sin contar con un poder idóneo, tal representación no tendría la eficacia que se requiere para su validez jurídica, ya que para que el apoderado pueda actuar en tal carácter, debe necesariamente ser aceptada su representación idónea, previa presentación del poder, mediante la acreditación de su personería ante quien se lo exija, toda vez que la revisión y aceptación de la personería, es una tarea que debe ejercerse siempre que una persona actúe en representación de otra, porque concierne a la **legitimatio ad processum** necesaria para entablar procesos o procedimientos en los que se podría debatir cuestiones que podrían ser litigiosas, para impedir llegar al absurdo de entrar a dictarse resoluciones viciadas y nulas. Nótese que en el presente asunto, consta a folio tres (3) la prevención

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

que el Registro de la Propiedad Industrial, hizo al Licenciado Víctor Vargas Valenzuela, respecto a la presentación del poder correspondiente para actuar en nombre de la empresa **DE LA RUE HOLDINGS PLC.**, ya que el testimonio de escritura aportado y que consta a folio dos (2), no cumple con los requisitos esenciales establecidos en los artículos 31 y 84 del Código Notarial, en concordancia con los numerales 28 y 1256 del Código Civil, toda vez que dicho testimonio de escritura no se ajusta a las exigencias legales para que se tenga como un poder especial, con el que el Licenciado Vargas Valenzuela, actúe en nombre de dicha empresa en condición de apoderado especial y, al no cumplirse con tal prevención, el Registro **a quo** declaró el abandono de la solicitud de renovación de la marca de fábrica **DE LA RUE**. Posteriormente, ante la prevención hecha por este Tribunal Registral Administrativo, mediante resolución emitida a las nueve horas con treinta minutos del veintiuno de diciembre de dos mil seis (ver folio 11), el Licenciado Vargas Valenzuela aporta el testimonio de escritura número ciento ochenta y dos, otorgada a las catorce horas del veintidós de enero de dos mil siete, ante el Notario Eduardo Díaz Cordero, mediante la cual, la Licenciada María Vargas Uribe, en su calidad de apoderada especial de la sociedad **DE LA RUE HOLDINGS PLC.**, poder de fecha **diecinueve de agosto de dos mil cinco**, lo sustituye en el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela, conservándose el ejercicio del mismo.

SEXTO. En consecuencia, para el **veintiocho de febrero de dos mil cinco**, fecha en que se presentó ante el Registro de la Propiedad Industrial, la solicitud de renovación de la marca de fábrica **DE LA RUE**, no había sido otorgado poder alguno para actuar en nombre de la empresa **DE LA RUE HOLDINGS PLC.**, toda vez que el poder especial conferido a la Licenciada María Vargas Uribe, es otorgado hasta el **diecinueve de agosto de dos mil cinco**, más de cinco meses después de la fecha en que se presentó ante el Registro de la Propiedad Industrial, la solicitud de renovación de la marca de fábrica **DE LA RUE**, lo que nos lleva a concluir que al momento de la presentación de dicha solicitud, no se contaba con poder para actuar en nombre de la citada empresa. En conclusión, para intervenir válidamente en un procedimiento en representación de alguna otra persona, el representante debe contar con un poder suficiente que le faculte para intervenir en representación suya, pues en caso contrario, si un trámite se sigue por una persona (o contra una persona) que se atribuye la representación de otra, sin contar con un poder idóneo, tal representación no tendría la eficacia que se requiere para su validez jurídica. Ergo, si en este caso en particular, el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela se atribuyó, originalmente, la calidad de apoderado de la sociedad **DE LA RUE HOLDINGS PLC.**, y más tarde, ante una prevención que se le hizo para que lo acreditara, presenta el testimonio de la escritura número ciento ochenta y dos, mediante la cual

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

se constata que a la Licenciada María Vargas Uribe, se le confirió poder especial el diecinueve de agosto de dos mil cinco, está claro que el veintiocho de febrero de dos mil cinco, fecha en que se presentó la solicitud de renovación del signo **DE LA RUE**, no se poseía poder para actuar en nombre de la empresa **DE LA RUE HOLDIGNS PLC.**, por lo que lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las ocho horas, veinticinco minutos del nueve de mayo de dos mil seis, la cual debe confirmarse.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas normativas que anteceden, se declara SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las ocho horas, veinticinco minutos del nueve de mayo de dos mil seis, la cual en este acto se confirma. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. Edwin Martínez Rodríguez

M.Sc. Priscilla Loretto Soto Arias

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

La suscrita Guadalupe Ortiz Mora, en calidad de Presidenta del Tribunal, hago constar que el Lic. Edwin Martínez Rodríguez, a pesar de que estuvo presente en la votación de este asunto, no firma la resolución por encontrarse disfrutando de vacaciones legales.